



ID vLex: 588126810

<http://vlex.cl/vid/fabio-alexis-villena-santos-588126810>

## Causa n° 28370/2015 (Apelación). Resolución n° 232958 de Corte Suprema, Sala Segunda (Penal) de 24 de Noviembre de 2015

Fecha de Resolución: 24 de Noviembre de 2015

Movimiento: REVOCADA SENTENCIA APELADA QUE

Rol de Ingreso: 28370/2015

Rol de Ingreso en Cortes de Apelación: 176-2015 C.A. de Concepción

Rol de Ingreso en Primer Instancia: -0-0

Emisor: Sala Segunda (Penal)

Historial del Caso: Acoge recurso de apelación contra Causa n° 176/2015 (De recursos crimen). Resolución n° 170051 de Corte de Apelaciones de Concepcion, de 12 de Noviembre de 2015

Conceptos clave Medida de internación provisional. Procesal penal. Renuncia a derechos. Informe psiquiátrico.

Conceptos extraídos automáticamente por Iceberg AI

### *Sentencia citada en una sentencia*

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

A fojas 34, 36 y 37: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su razonamiento séptimo, que se elimina.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

1° Que, en primer término, cabe aclarar que la suspensión del procedimiento que se decreta por el Juez de Garantía hasta tanto no se remita el informe psiquiátrico requerido de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal que confirme o descarte la sospecha de enajenación mental

del encartado, no importa una paralización absoluta del procedimiento, por cuanto dicha suspensión sólo tiene por objeto evitar que se produzcan en el ínterin actos de investigación o jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, no podría hacerlo ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa. Igualmente se busca prevenir la materialización de actos condicionados a la expresión válida de voluntad del imputado, sobre todo aquellos que suponen la renuncia a derechos, como a guardar silencio o a un juicio oral, tal como ocurre, respectivamente, en la “declaración voluntaria del imputado” de que trata el artículo 194 del Código Procesal Penal, y en la suspensión condicional del procedimiento que regla el artículo 237 y en el juicio abreviado que trata el artículo 406.

De ese modo, la confirmación de la sospecha de enajenación mental dará lugar a la aplicación de un procedimiento especial que asegure de modo reforzado el ejercicio de los derechos y garantías vinculados al debido proceso a quien adolece de ciertas capacidades cognitivas o intelectuales para defenderse adecuadamente de una imputación penal.

2º. Que, entonces, fuera de los casos arriba enunciados u otros análogos, puede seguir desarrollándose actos de investigación por parte del Ministerio Público durante la suspensión de que habla el artículo 458, más aún si lo contrario pudiera conllevar la pérdida de prueba irrecuperable necesaria para acreditar el hecho punible o la participación del imputado, sea en un eventual procedimiento de medida de seguridad o en juicio oral ordinario, en su caso.

Asimismo, en lo que aquí es atingente, pueden solicitarse y decretarse en contra del imputado medidas cautelares conforme lo prescribe el artículo 464 del Código Procesal Penal -internación provisional o las del artículo 155, como lo autorizan los incisos 1º y 2º del artículo 464, respectivamente- para, por ejemplo, asegurar la comparecencia del imputado al procedimiento de medida de seguridad o al juicio oral ordinario, según lo que se determine una vez recibido el informe pedido conforme al artículo 458, o para dar adecuada protección a la víctima.

3º. Que, sentado lo anterior, dado que la internación provisional puede decretarse incluso antes de la recepción del informe psiquiátrico a que alude el artículo 458 del Código Procesal Penal, no cabe sino concluir que el informe a que se refiere el 464 del mismo texto puede ser uno distinto de aquél.

Confirma este aserto el que el informe psiquiátrico que menciona el artículo 458 en relación 455 del Código Procesal Penal, debe pronunciarse sobre la existencia de enajenación mental como de “antecedentes calificados” que permitieren presumir que el imputado atentará contra sí mismo o contra otras personas. El informe del artículo 464, en cambio, sólo debe señalar que el imputado sufre una “grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.”

4º. Que, ahora bien, el principio rector en materia probatoria consagrado en el artículo 295 del Código Procesal Penal, esto es, la libertad de prueba, en virtud del cual “todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley”, tiene vigencia supletoria en el procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad, conforme lo

señala expresamente el artículo 456 del Código Procesal Penal al remitirse a las disposiciones del Libro Segundo, en cuanto no fueren contradictorias.

En ese orden, el artículo 464 del Código Procesal Penal no define la modalidad o metodología que debe utilizarse en el informe a que alude, la institución o profesional que debe emitirlo, ni fija el valor que debe darse a su contenido o conclusiones.

Así las cosas, en los casos en que el informe invocado para efectos de fundar una solicitud de internación provisional no sea aquel emitido de conformidad al artículo 458, no puede esperarse que aquél se refiera de manera específica y expresa sobre la posible enajenación mental del imputado y sobre el riesgo que ella conlleva para sí o para terceros, menos aún sobre este último punto, el cual generalmente no es abordado en los informes o documentos confeccionados fuera del marco de un procedimiento de medida de seguridad, únicos informes o documentos con los que generalmente se contará en una etapa tan temprana del procedimiento como lo es la audiencia de control de detención.

5°. Que, en este contexto, según se relata en el recurso de fs. 1, en la audiencia de control de detención la defensa del amparado solicitó la aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, “ya que contaba con antecedentes consistentes en Informes médicos protocolizados de Licencia médica, Solicitud de interconsulta o derivación del Servicio de Salud de L.A., Concepción, certificado de fecha 05 de noviembre que constata un intento suicida, entre otros”, los cuales, según se expone también en el mismo escrito, refieren sobre “trastornos de la personalidad, estrés pos-traumático e intento suicida”. Pues bien, como lo expone el magistrado recurrido a fs. 8 y ss., dichos informes y documentos, así como la naturaleza del delito atribuido -robo con violencia- y la existencia de una condena anterior por delito de homicidio frustrado, fueron elementos que ponderó dentro de sus facultades privativas y que le llevaron a concluir que ellos daban cuenta de los extremos demandados por el artículo 464 en relación a las facultades mentales del imputado y al peligro para sí o terceros.

Por último, no fue discutido, al menos no mediante esta acción de amparo, la concurrencia en la especie de los requisitos de los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, extremos también demandados por el artículo 464 para la imposición de la medida de internación provisional.

6°. Que así las cosas, el Juez de Garantía recurrido no decretó la internación provisional en un caso no autorizado por la ley como lo resuelven los jueces de primera instancia, motivo por el cual la apelación interpuesta por el Ministerio Público será acogida y la decisión en alzada revocada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la resolución apelada de doce de noviembre del año en curso, escrita de fojas 18 y ss. y, en su lugar, se declara que se rechaza el recurso de amparo interpuesto en lo principal de fojas 1, en favor de F.A.V.S., manteniéndose la resolución del Juzgado de Garantía de Concepción de 5 de noviembre de 2015 que decretó la internación provisional del amparado en la causa Rit N° 12.158-2015 de dicho tribunal.

C. inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Rol N° 28.370-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Jorge Dahm O. y el abogado integrante Sr. Rodrigo Correa G. No firma el abogado integrante Sr. Correa, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente. Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.